

Número De Radicado: 63001311000220190038000
Clase De Proceso: Fijación De Cuota Alimentaria
Demandante: Jenniffer Reyes Devia
Demandado: Edwin Leonardo Acevedo Lozano

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

HÁBILES: 27 y 28 de febrero de 2020.

2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo de 2020. 3, 4,5,6, 10, 11,12,13,14, 15, 18, 19, 20,21,24,25,26, 27,28 de agosto de 2020. suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por la contingencia sanitaria del covid-19, igualmente de conformidad con el decreto 564 de 2020, por 30 días más

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Inter 1427
Radicado. No. 2019-00380-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020)

Asunto:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria fue admitido el día 02 de octubre de 2019, ordenándose la notificación de la parte demandada.

El 06 de febrero del año 2020 se requirió al demandante, otorgándole diez (10) días para efectos de enviar la referida citación para surtir la notificación por aviso a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP.

Posteriormente, ante el incumplimiento de la demandante, por medio de auto No. 482 del 25 de febrero de 2020, nuevamente se ordenó requerirlo para que realizara las gestiones

correspondientes a la notificación del demandado; por medio del cual se le concedió el término de treinta (30) días para tal efecto, providencia que se notifica por estado el día 26 de febrero de 2020, so pena de desistimiento tácito. Pese a los múltiples esfuerzos del Juzgado continuó en mudez.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, por tanto, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse causado ni demostrado, pues pese a los múltiples llamados del Juzgado, no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las des anotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d0635942c2845fe942f903148f29badbfea13cc2718d83eda8aa4eb91f7709

Documento generado en 24/09/2020 10:54:04 p.m.